

Recurso nº 294/2025

Resolución nº 474/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HAKO ESPAÑA S.A.U. (en adelante HAKO), contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, de 20 de junio de 2025, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Servicio de Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de Robledo de Chavela*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 135/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 19 de febrero de 2025 en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 392.175,30 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - La Mesa de contratación, en sesión de 6 de mayo de 2025, valora las ofertas presentadas para el Lote n.º 1 conforme a los criterios evaluables automáticamente y determina que quedan excluidos del Lote n.º 1 tres de los cuatro licitadores, entre ellos la recurrente, siendo el motivo de su exclusión que “*No cumple con las condiciones técnicas del pliego*”.

El Lote n.º 1 del contrato se adjudica a la empresa AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A. por Resolución de la Alcaldía de 8 de mayo de 2025, que se publica en la PLCSP ese mismo día.

El Lote n.º 1 se formaliza el 22 de mayo de 2025, publicándose la formalización en esa misma fecha en la PLCSP.

Con fecha 27 de mayo de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GV CLEAN, S.L., contra la resolución de adjudicación del Lote n.º 1 del contrato, debido a la falta de motivación adecuada y a los errores en la valoración de las ofertas, así como contra la formalización anticipada del contrato, sin respetar el plazo para la interposición de recurso especial contra la adjudicación.

Mediante Resolución 242/25 de 19 de junio, este Tribunal estimó el citado recurso, acordando la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento previo al dictado de la resolución de adjudicación, en que debió recogerse la exclusión de la recurrente y resto de licitadores excluidos, al objeto de permitirle la interposición de recurso suficientemente motivado.

Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, de 20 de junio de 2025, se adjudicó el Lote n.º 1 del contrato a la empresa AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A. y se excluye las ofertas de las empresas HAKO ESPAÑA, S.A.U., AGRICOLA ELPRADO, S.L. y GV CLEAN S.L.U. por no cumplir la maquinaria ofertada con las condiciones técnicas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Tercero. - El 10 de julio de 2025, tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de HAKO, el día 9 de julio de 2025, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, contra la resolución de adjudicación del Lote nº 1 del contrato.

El órgano de contratación no ha remitido el expediente de contratación y ni el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación de la licitación del Lote n.º 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación. Por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 20 de junio de 2025, y se publica en la PLCSP ese mismo día. Por su parte, el recurso ha sido interpuesto el día 9 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente.

La recurrente alega que, una vez analizados los incumplimientos detallados en el informe técnico respecto a las máquinas barredoras, entiende que no concurre la causa de exclusión alegada por el órgano de contratación. A continuación, analiza cada uno de ellos.

RUEDAS GEMELAS

Según el informe técnico, el modelo ofertado por HAKO, BARREDORA HAKO CITYMASTER 1650 no dispone de ruedas gemelas, dispone de rueda simple.

Según la consulta publicada el 11 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público relativa al expediente de licitación que nos ocupa establecía lo siguiente:

11-03-2025 15:54
Buenos días, En relación al PPT lote 1, solicitan Rueda gemela para carga útil. Dado que nuestras ruedas simples están homologadas para que soporten la masa máxima autorizada del vehículo, siendo la carga asumida por los neumáticos superior en un 30% a la MMTA. Las especificaciones de los neumáticos simples entendemos que cumplen sobradamente las exigencias últimas del pliego en cuanto a tracción, peso y seguridad de un modo como mínimo igual al de las ruedas dobles. ¿Es correcto?
Es correcto, puede ser rueda simple. Gracias

Según la contestación publicada en la plataforma, se aceptan equipos con rueda simple, por lo tanto, no es de obligado cumplimiento que el equipo disponga de ruedas gemelas.

RUEDA DE REPUESTO

El modelo ofertado por HAKO, BARREDORA HAKO CITYMASTER 1650 sí que dispone de rueda de repuesto y así se contempla en el documento que se presentó junto a la oferta, documento denominado “Memoria técnica Barredora Hako Citymaster 1650_3cep” página 5, apartado “*Equipamiento opcional incluido en la oferta*”.

KIT INSONORIZACIÓN

Respecto a que no dispone del kit de insonorización, alega que el modelo ofertado, BARREDORA HAKO CITYMASTER 1650, efectivamente no debe disponer de kit de insonorización. Según el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), el punto 6.2. “*PREScriPCIONES (EQUIPAMIENTO) MÍNIMAS ESPECÍFICAS SEGÚN LA TIPOLOGÍA DE EQUIPOS*” en el apartado “*ACCESORIOS DE TRABAJO o EQUIPAMIENTO QUE DEBEN INCORPORAR OBLIGATORIAMENTE LA BARREDORA*”, indica Kit de insonorización de Rubina a 98 Db. El modelo ofertado por HAKO alcanza niveles sonoros inferiores a los solicitados en el PPT, sin necesidad de incorporar el Kit de insonorización. En concreto la BARREDORA HAKO CITYMASTER 1650 tiene unas emisiones sonoras del vehículo en movimiento de 80

dB conforme al Reglamento Delegado (UE) 2018/985/CE (se adjunta certificado de emisiones sonoras).

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

No ha presentado alegaciones.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, debe hacerse constar que el órgano de contratación no ha remitido a este Tribunal ni el expediente ni el informe previsto. artículo 56.2 de la LCSP.

Por tanto, el recurso se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que establece:

“Si, solicitado el expediente o la documentación para completarlo, el órgano de contratación no los remitiera dentro de los plazos previstos legal o reglamentariamente, la Secretaría del Tribunal los reclamará de nuevo. Transcurridos dos días hábiles sin haberlos recibido, lo pondrá de manifiesto al recurrente para que alegue lo que considere conveniente a su derecho respecto de este incidente y aporte los documentos que considere apropiados para la resolución del recurso o la reclamación en el plazo de cinco días hábiles.

Concluido este plazo continuará el procedimiento conforme a los trámites legalmente establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las personas a cuyo cargo estuviera la remisión del expediente de contratación, que se exigirá, cuando se trate de personal al servicio de una Administración Pública, en los términos establecidos en la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

En cuanto a los supuestos incumplimientos del PPT, en lo referente a la ausencia de rueda de repuesto, hay que señalar que en el documento aportado por la recurrente que se presentó junto a la oferta, documento denominado “*Memoria técnica Barredora*

Hako Citymaster 1650_3cep”, apartado “*Equipamiento opcional incluido en la oferta*”, incluye la rueda de repuesto.

Respecto al incumplimiento referido a que no dispone de ruedas gemelas, dispone de rueda simple, hay que destacar la consulta vinculante planteada por la recurrente, contestada por el órgano de contratación en el sentido de “*Es correcto. Puede ser rueda simple*”.

El carácter vinculante de las consultas se prevé en la cláusula 10 del PCAP, relativa a la “*Presentación de proposiciones y tratamiento de los datos por parte de la Administración contratante*”.

En base a la respuesta a la consulta, el motivo de exclusión debió ser debidamente motivado, a efectos de determinar las razones por las que la rueda simple ofertada por la recurrente no cumple las exigencias del pliego.

Lo mismo cabe decir respecto al incumplimiento referido a la ausencia de kit de insonorización, ya que su finalidad es evitar los ruidos que superen un umbral determinado, considerando que en el caso que nos ocupa, la emisión de ruido de la barredora ofertada estaba por debajo de esos umbrales.

Como indicamos en la Resolución 242/2025, de 19 de junio, referida al mismo expediente de contratación:

“La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

Atendiendo a esta falta de motivación, procede la anulación de la adjudicación del contrato respecto al Lote n.º 1 y la retroacción de actuaciones al momento previo al dictado de la resolución de adjudicación, para que se motive suficientemente las razones de la exclusión de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HAKO ESPAÑA S.A.U., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, de 20 de junio de 2025, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Servicio de Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de Robledo de Chavela*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 135/2025, anulando la adjudicación del Lote n.º 1 del contrato, con retroacción de actuaciones en los términos recogidos en el fundamento de derecho Sexto.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del Lote n.º 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL